

de la Junta.

ARTICULO TERCERO.—La constitución de los nuevos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos tendrá lugar antes del día diez de junio en sesión convocada al efecto por los actuales Presidentes de aquellos, con la incorporación de los nuevos miembros elegidos por los parlamentarios y por las Entidades Locales.

En la misma sesión constitutiva se procederá a la designación del Presidente y demás cargos con funciones ejecutivas, de conformidad con lo previsto en el correspondiente Real Decreto-ley de creación del régimen preautonómico.

ARTICULO CUARTO.—Una vez constituidos los nuevos órganos de gobierno del Ente Preautonómico se comunicará, por su respectivo Presidente, al Ministro de Administración Territorial, al que, igualmente se dará cuenta de la renovación, si la hubiere, de los miembros de las Comisiones Mixtas de Transferencia correspondientes.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Administración Territorial—
ANTONIO FONTAN PEREZ

REAL DECRETO 1710/1979, de 18 de junio, por el que se dejan sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias y se dictan normas aclaratorias.

La Constitución, que en el ejercicio de su soberanía se ha dado la Nación Española, ha decidido que las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo que el Gobierno debe suprimir todos aquellos procedimientos de fiscalización que no sean absolutamente necesarios para asegurar la coordinación entre las actuaciones de los órganos estatales y los de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ya la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, que derogó la de Bases del Estatuto del Régimen Local, autorizó al Gobierno para dejar sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que el Ministerio del Interior ejercía sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que fuera el rango de la disposición que los hubiera establecido, sin más límites que el propio artículo segundo que dicha Ley determinaba. Creado el Ministerio de Administración Territorial por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, esta autorización debe entenderse referida a las facultades que actualmente corresponden al mencionado Ministerio en relación con las Corporaciones Locales.

Examinado el conjunto de tales procedimientos, se han seleccionado inicialmente aquellos

que por su formulación más clara y por la agilidad que su supresión puede representar a la gestión de las Entidades Locales, son susceptibles de ser dejados sin efecto de manera más inmediata, sin perjuicio de que posteriormente pueda estudiarse la conveniencia de establecer una nueva articulación de las competencias de los entes públicos, en aras de la preconizada autonomía local.

Asimismo, y a fin de salvaguardar el principio de igualdad entre los entes preautonómicos, las facultades de intervención quedan suprimidas aunque su ejercicio se haya transferido al ente preautonómico correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sin efecto los siguientes procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administración Territorial sobre las Corporaciones Locales.

Uno. *Honores y distinciones.*

Uno. Uno. Autorización de los Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones (artículo trescientos cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales).

Uno. Dos. Autorización para las modificaciones de los nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos (artículo trescientos seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico).

Dos. *Régimen jurídico.*

Dos. Uno. Resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas (artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local).

Dos. Dos. Resolución de los recursos de alzada contra las multas de la Alcaldía de Madrid (artículo segundo de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y artículo tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico).

Suprimidos los procedimientos a que se refieren los párrafos dos punto uno y dos punto dos los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas, incluidos los del Ayuntamiento de Madrid, sólo podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. *Disposiciones de bienes de propios de las Corporaciones Locales.*

Tres. Uno. Autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones Públicas (artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local y noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

Tres. Dos. Control de inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad (artículo treinta y cinco punto cuatro del Reglamento de Bienes).

Tres. Tres. Informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y vice versa (artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro).

Cuatro. *Disposiciones de bienes de las Corporaciones Locales incluidos en el Patrimonio Municipal del Suelo.*

Cuatro. Uno.—Autorización para la cesión de terrenos a título gratuito o por precio inferior al coste, a favor de las Entidades Públicas, destinadas a atender necesidades de viviendas de carácter social, cuando estos terrenos estén incluidos en el Patrimonio Municipal del Suelo (artículo ciento sesenta y seis coma uno, del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis).

Cuatro. Dos.—Autorización para la cesión de terrenos, directamente a título gratuito o por precio inferior al coste, en favor de Entidades o Instituciones Públicas para destinarlos a fines que redunden en beneficio manifiesto de los municipios siempre que se trate de terrenos pertenecientes al Patrimonio Municipal del Suelo (artículo ciento sesenta y siete del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Cuatro. Tres.—Autorización para la constitución de un derecho real de superficie sobre terrenos pertenecientes al Patrimonio Municipal del Suelo en favor de Entidades o Instituciones Públicas, cuando se haga gratuitamente o por precio inferior al coste y se destine a los fines previstos en los artículos ciento sesenta y seis y ciento sesenta y nueve del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril (artículo ciento setenta y dos del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Cinco. *Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.*

Cinco. Uno.—Autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales (artículo once del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre).

Cinco. Dos.—Conformidad o meroconocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas (artículo noventa y uno y noventa y dos del Reglamento de Bienes).

Cinco. Tres.—Conocimiento y control de los expedientes en los que las Corporaciones Locales insten los derechos de tanteo en aprovechamientos forestales (artículo noventa y dos del Reglamento de Bienes).

Cinco. Cuatro.—Conocimiento y fiscalización de la rendición de cuentas del Fondo de Mejora de Montes (artículo nueve del Decreto dos

mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre).

Seis. *Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.*

Seis. Uno.—Autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales, siempre que la Corporación no adquiera más del cincuenta por ciento del capital de la Sociedad (artículo once del Reglamento de Bienes).

Seis. Dos.—Otorgar la declaración de interés público o social de los Servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades Locales (Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio).

Siete. *Servicios locales.*

Siete. Uno.—Aprobación de expedientes de provincialización y municipalización de Servicios que no sean los reservados a la aprobación del Consejo de Ministros que no se establezcan en régimen de monopolio (artículos ciento sesenta y seis y ciento sesenta y nueve de la Ley de Régimen Local y sesenta y cuatro del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Siete. Dos.—Creación de Organismo especial de Administración para la prestación de Servicios en forma de gestión directa (artículo sesenta y siete y setenta del Reglamento de Servicios).

Siete. Tres.—Aprobación de expedientes de transformación y extinción de los Servicios municipalizados y provincializados cuyos expedientes de creación no hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros, siempre que no entrañen régimen de monopolio (artículo noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve del Reglamento de Servicios).

Siete. Cuatro.—Autorización de prórrogas de período de duración de los conciertos realizados por Entidades Públicas como forma de gestión indirecta de los Servicios (artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de Servicios).

Siete. Cinco.—Autorización para concertar las Diputaciones Provinciales más de uno de los Servicios mínimos previstos en el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de Régimen Local (artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento de Servicios).

Siete. Seis.—Aprobación del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Madrid para la creación de Instituciones de Régimen jurídico autónomo o con personalidad jurídica de derecho público para la realización de los Servicios municipales (artículo quinto de la Ley Especial para el Municipio de Madrid).

Siete. Siete.—Aprobación de los Estatutos de las Instituciones creadas por el Ayuntamiento de Barcelona, como Entidades de derecho público para la prestación de Servicios públicos (artículo setenta y ocho del Reglamento por el que se desarrollan los títulos primero y segundo de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, Reglamento aprobado por Decreto cuatro mil veintiséis mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de diciembre).

Siete. Ocho.—Aprobación, fuera de los ca-

sos de licitación, de fórmulas especiales que garanticen mejor la ejecución de las obras a realizar por el Ayuntamiento de Barcelona (artículo cuarenta y cinco de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, texto aprobado por Decreto mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintitrés de mayo).

Siete. Nueve.—Información y aprobación de los expedientes de modificación de tipos de fianzas de licitaciones de las Corporaciones Locales (artículo ochenta y dos coma siete, del Reglamento de Contratos de las Corporaciones Locales).

Siete. Diez.—Comprobación del cumplimiento de las normas sobre excepciones de licitación de contratos celebradas por las Corporaciones Locales (artículo veinte coma dos del Reglamento de Contratos de las Corporaciones Locales).

Artículo segundo.—No será precisa la autorización del Ministerio de Administración Territorial a que se refiere el artículo diecinueve coma dos, de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local para que las Corporaciones Locales puedan conceder subvenciones de interés relevante para la localidad.

Artículo tercero.—Los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que se dejan sin efecto en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto quedan suprimidos también respecto a las Entidades Locales comprendidas en el ámbito territorial de los entes preautonómicos, aunque tales facultades hubieran sido transferidas a dichos entes.

Artículo cuarto.—Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales, como consecuencia de la supresión por el presente Real Decreto de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela, sea preceptivo el informe de algún órgano de la Administración del Estado, se mantendrá dicho informe con el propio carácter que tenga establecido. La petición del mismo será acordada por la propia Corporación Local, solicitando directamente del órgano informante antes de adoptar el acuerdo final correspondiente sobre el expediente de que se trate. Cuando sea preceptivo el informe del Consejo de Estado la Corporación Local lo solicitará a través del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Administración Territorial se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela a que se refiere el presente Real Decreto, que en el momento de la entrada en vigor del mismo se encuentren sometidos a resolución de los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial sin que hubiera recaído acuerdo sobre los mismos, serán devueltos a las respectivas Corporaciones Locales.

Segunda.—Los recursos de alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de los

Ayuntamientos imponiendo multas y los recursos de alzada ante la Dirección General de Administración Local contra las multas de la Alcaldía de Madrid, interpuesto antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se resolverán con arreglo a las normas vigentes en el momento de su interposición.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial
ANTONIO FONTAN PEREZ

JUNTA DE ANDALUCIA

ACTA de la sesión solemne de reconstitución de la Junta de Andalucía, elección del nuevo Presidente, nombramiento del Consejo Permanente y los Consejeros, celebrada en Sevilla el día 2 de Junio de 1979.

En la ciudad de Sevilla, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de junio de mil novecientos setenta y nueve, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Plácido Fernández Viagas, se reunieron los Parlamentarios D. Rafael Escuredo Rodríguez, D. Antonio Ojeda Escobar, D. Jaime Montaner Roselló, D. Rafael Vallejo Rodríguez, D. José Rodríguez de la Borbolla Camoyán, D. José Manuel Duarte Cendán, D. Rafael Estrella Pedrola, D. Fernando Arenas del Buey, D. Pedro Valdecantos García, D. José Fernández Alemán, D. Antonio José Delgado de Jesús, D. Ignacio Huelín Vallejo, D. Manuel Fombuena Escudero, D. Tomás Barcia García y D. Miguel Angel Arredonda Crecente; y los representantes de las Excmas. Diputaciones. Por la de Almería, D. José Fernández Revuelta y D. José Céspedes Sánchez; por Cádiz, D. Francisco Mora Moreno y D. Juan García Gutiérrez; por Córdoba, D. Diego Romero Marín y D. Antonio Zurita de Juliá; por Granada D. José Sánchez Faba y D. José Guardia Rodríguez; D. Jaime Madruga Martín y D. José González Gastañaga por Huelva; por Jaén D. José Ramos Manzano y D. Leocadio Marín Rodríguez; por Málaga D. Luis F. Plaza Escudero y D. Enrique Lince Cirujano; por Sevilla D. Miguel Sánchez Montes de Oca y D. Miguel Angel Pino Menchén, asistidos de mí el Secretario de actas designado al efecto, D. José Antonio Sáenz-López González.

Abierto el acto por el Ilmo. Sr. D. Plácido Fernández Viagas, de su orden comprobé la asistencia de todos los componentes del Pleno de la Junta de Andalucía, anteriormente reseñados, y por la Presidencia se declaró constituida la Junta de Andalucía, anunciando que se iba a proceder a la elección del Presidente de la misma. Don Plácido Fernández Viagas requirió a los portavoces de los partidos para que propusieran candidatos, no haciéndolo el Partido Socialista Andaluz, y designando a D. Miguel Sánchez Montes de Oca la Unión de Centro Democrático, y a D. Rafael Escuredo Rodríguez el